

Exp.: 05-OPEN-00070.3/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 10/05/2021 tuvo entrada en el registro de esta Dirección General un OFICIO de la Unidad Gestora del Derecho de Acceso de la AEAT en la que se nos remite, por Resolución nº 773/2020, del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, la solicitud de información S-001-047497 y la Resolución del CTBG R-0773-2020.

A la vista de la documentación, se desprende que se solicita información sobre la pregunta “¿Qué cantidad de dinero ha dejado de percibir el Estado Español de la Iglesia Católica por exenciones estipuladas en normas jurídicas, en el año 2019?”, referente a la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

A este respecto, el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece:

“Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley serán los siguientes:

1. A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley.

A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.

c) Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.



**Comunidad
de Madrid**

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los partidos políticos con representación parlamentaria.

g) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

h) La Obra Pía de los Santos Lugares.”

En este caso, la información de la casilla relativa al Artículo 45.I.A.d de los modelos 600 y 601 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no distingue entre la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

En consecuencia, determinar qué exenciones están vinculadas exclusivamente con la Iglesia Católica conllevaría un proceso de reelaboración que implicaría el análisis de cada declaración para poder determinar si el NIF o documentación que figure en la misma guarda relación o no con la Iglesia Católica.

En este sentido, la información solicitada afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece:

“Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

(...).”

Por tanto, valoradas todas las circunstancias concurrentes y, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por causa de inadmisión relativa a acción previa de reelaboración.

En Madrid, a fecha de la firma

<CARGO>



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

<CARGO>